

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4401/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ISLA, VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.**

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Isla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio **300548322000098**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>13</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información pública.** El **siete de septiembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Isla<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

*Quiero conocer, en listado comprobable por la instancia correspondiente, los números asignados a las cédulas profesionales que tengan: el Presidente Municipal; el Tesorero Municipal; el Contralor Municipal; los directores y subdirectores integrantes de la administración pública del Gobierno Municipal de Isla, durante el presente periodo electivo, 2022 - 2025.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*Y en caso de no poseer, los estudios respectivos, acreditados con la cédula profesional correspondiente se explique el criterio por el cual fueron propuestos al H. Cabildo, para su "estudio" y aprobación; y porque fueron designados como directores o subdirectores, según sea el caso. (sic)*

...

2. **Respuestas.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **tres de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4401/2022/III**, el cual por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diez de octubre del dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/4401/2022/III**.
7. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumplé con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señalaron en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuestas.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó vía Plataforma Nacional de Transparencia las respuestas otorgadas al ciudadano, mediante oficio **UT/354/2022** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio **ISLA/OIC/308/2022** de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno de Control, al que anexo cuatro Cédulas Profesionales. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios interpuestos.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios, lo siguiente:

...

*Se solicitó: "Quiero conocer, en listado comprobable por la instancia correspondiente, los números asignados a las cédulas profesionales que tengan: el Presidente Municipal; el Tesorero Municipal; el Contralor Municipal; los directores y subdirectores integrantes de la administración pública del Gobierno Municipal de Isla, durante el presente periodo electivo, 2022 - 2025.*

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

*Y en caso de no poseer, los estudios respectivos, acreditados con la cédula profesional correspondiente se explique el criterio por el cual fueron propuestos al H. Cabildo, para su "estudio" y aprobación; y porque fueron designados como directores o subdirectores, según sea el caso."*

*Sin embargo, exhiben las Cédulas Profesionales de Licenciaturas, cuando tanto el Presidente y el Contralor firman oficios oficiales ostentando el grado de Maestros. Deben exponer las Cédulas Profesionales que les permiten firmar y ostentar el grado de Maestro en determinado postgrado académico.*

*Por otro lado, no se exhibe la Cédula Profesional, de ningún grado académico, ni licenciatura ni postgrado alguna, del Tesorero Municipal; cuando también, dicho servidor público signa documentación oficial, ostentando, con el grado académico de Maestro.*

*Solicito se aclare dichas inconsistencias, porque si no cuentan con Cédula Profesional que acredite que cumplieron los estudios de Postgrado alguna, no pueden estar firmando documentación oficial con un grado académico que no poseen, dado que están incurriendo en un delito. Que se comenta es: "El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley"*

*Se anexa al presente instrumento quejoso fotos de sendos documentos, donde se demuestra la posible violación de un articulado del 250 del Código Penal en el que incurren tanto el Tesorero Municipal y el Presidente Municipal Suplente en funciones de "electo" (sic).*

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.
21. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados,

por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

22. Por ello, el Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió parcialmente con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, dejando de atender también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>7</sup>
23. Ahora bien, este Instituto debe precisar que, de la redacción del agravio planteado, se advierte que la recurrente versó sus pretensiones sobre una justificación *“Solicito se aclare dichas inconsistencias, porque si no cuentan con Cédula Profesional que acredite que cumplieron los estudios de Postgrado alguno, no pueden estar firmando documentación oficial con un grado académico que no poseen, dado que están incurriendo en un delito... (sic)”*; pretensión que, en estricto sentido es improcedente en vía de acceso a la información, de conformidad con el **criterio 03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro establece: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.**
24. No obstante; si bien este órgano garante no está facultado para pronunciarse con respecto a aclaración de inconsistencia de los sujetos obligados, los que resuelven sí están en potestad de verificar si la información que proporcionó la autoridad es congruente con lo solicitado.
25. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** al Ayuntamiento de Isla en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el punto 1. Solicitudes de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES.

<sup>7</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>



27. Respecto de la respuesta otorgada por el Titular del Órgano Interno de Control, anexa copias simples de las cédulas profesionales correspondientes al: **Presidente Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Públicas y el Director de Asuntos Jurídicos**, como se insertan en el párrafo anterior, manifestando así la designación del Tesorero Municipal, de los Directores y Subdirectores de esta Administración Pública, citando el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
28. Lo cierto es que, el sujeto obligado esta acreditando lo que requerido al anexar la cédula del **Presidente Municipal y el Contralor Municipal**, y anexar cédula profesional del Director de Asuntos Jurídico; por otro lado, no se advierte respecto a los **números asignadas a las cédulas profesionales, o en caso las cédulas profesionales correspondientes del Tesorero Municipal, Direcciones y Subdirecciones del Ayuntamiento.**
29. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.*** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

30. Finalmente respecto del agravio hecho valer por la parte recurrente mencionado en el párrafo 17 de esta resolución, agravio que se advierte, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que no debe de perder de vista que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, lo anterior en concordancia con lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz que señala que “Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

31. Es por ello que, para maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, deberá remitir lo solicitado correspondiente al número asignado a la cédula profesional, o en caso la cédula profesional correspondiente del **Tesorero Municipal**, por lo que el sujeto obligado deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala lo siguiente:

***Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la **Tesorería Municipal**, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y **cédula profesional**, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.*

32. En consecuencia, para atender lo requerido, el sujeto obligado debe proporcionar la información al número asignado a la cédula profesional, o en caso la cédula profesional correspondiente, por lo que para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con los documentos que acrediten los requisitos ya señalados, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

***No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

33. Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, por lo que, para atender lo requerido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con los artículos 69 y 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y/o ante cualquier otra área que de acuerdo a su normatividad interna pudiese dar respuesta a lo requerido.
34. En el caso de los **Directores y Subdirectores**, luego de realizar una diligencia de inspección llevada a cabo por el ponente al sitio oficial del sujeto obligado <https://www.isla.gob.mx/>, en específico al apartado “Organigrama”, se pudo advertir que, en efecto, el Ayuntamiento cuenta con diversos **Directores, y en el caso de los Subdirectores no se tuvo apreciación** dentro de su organigrama Municipal, es por ello, que también se llevó a cabo una inspección, en específico al apartado “Tabulador de Sueldos y Salarios” dentro de su portal oficial, en el que se encontró **20 Direcciones y 3 Subdirecciones**.
35. Es así que este órgano garante, al analizar las documentales remitidas por el sujeto obligado en el procedimiento inicial de acceso a la información, advirtió que el sujeto obligado no realizó la búsqueda exhaustiva ante el área que de acuerdo a sus atribuciones genera, resguarda y puede entregar la información solicitada como pudiera ser el **Secretario del Ayuntamiento**, por lo que se advierte que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.
36. Es por ello, que deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría, Dirección de Recursos Humanos de lo requerido, si después de la búsqueda no resguarda alguno de los documentos con las características señaladas en la solicitud, bastará el pronunciamiento del área competente para dar por cumplido el derecho de acceso del solicitante.
37. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la

*información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

38. En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso a la información del solicitante, pues debió realizar los trámites internos necesarios ante la **Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Recursos Humanos y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado**, puesto que en líneas anteriores se analizó las áreas que son competentes para brindar la información solicitada al recurrente.
39. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe<sup>8</sup> **modificarse** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ordenarle que, previa búsqueda de la información que realice ante la Secretaría, Dirección de Recursos Humanos y/o el área de recursos humanos o equivalente, así como ante todas las áreas que pudiesen generar información para atender lo requerido, proceda en los términos siguientes:

**Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información, el número asignado a la cédula profesional, o en caso la cédula profesional correspondiente del Tesorero Municipal, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.

42. Si derivado de la búsqueda parte exhaustiva de la información solicitada, se advierte la **inexistencia** de todo o de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
43. En el caso de los **Directores y Subdirecciones, deberá** realizar la búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría, Dirección de Recursos Humanos de lo requerido, si después de la búsqueda no resguarda alguno de los documentos con las características señaladas en la solicitud, bastará el pronunciamiento del área competente para dar por cumplido el derecho de acceso del solicitante.
44. Lo antes expuesto, para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

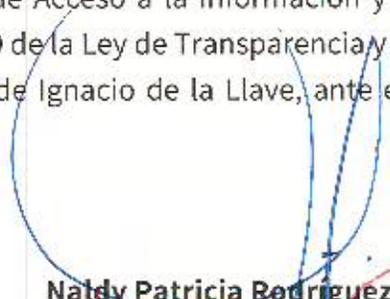
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

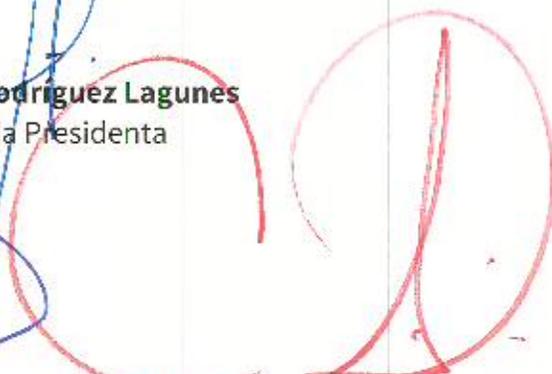
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Iris Andrea de la Parra Murguía**  
Secretaria Auxiliar en funciones de  
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley